



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00374-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES.

DEMANDADO: JULIETH PAOLA DE LA HOZ VIDAL.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, septiembre 28 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, septiembre veintiocho (28) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte del señor JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES C. C. N° 1.048.282.674, a través de apoderado judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora JULIETH PAOLA DE LA HOZ VIDAL C. C. N° 1.045.684.943, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- El poder conferido por el demandante debe adecuarse, ya que no se fundamenta con las causales invocadas que se pretende hacer valer, dado que en el poder se consigna para que inicie proceso contencioso divorcio, de común acuerdo entre las partes ..., no obstante, en el acápite de la demanda se enuncia "ASUNTO: DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO"; no existiendo precisión y claridad en cuanto al tipo de acción a impetrar.
- Revisada la demanda y sus anexos, no se indica cual fue el último domicilio en común del matrimonio de los señores JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES y JULIETH PAOLA DE LA HOZ VIDAL, ni el lugar de notificación física y virtual de cada una de las partes, para efecto de establecer la competencia del despacho en el presente asunto. Art. 28 numeral 2, del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.
- En los fundamentos de derecho, se establece como causal para demandar el divorcio la enlistada en el numerales 8, del artículo 154 del Código Civil, no obstante, en los hechos de la demanda "CUARTO", la parte demandante hace referencia a un acuerdo llevado a cabo el día 04 de junio de 2021, en el centro de equidad, pretendiendo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, más no el Divorcio del matrimonio civil como tal, lo que resta claridad a la causales o causales alegadas para pretender el divorcio, sobre todo que en lo que atañe a la conciliación realizada entre los consorte ante un centro de conciliación en equidad, particularmente en lo atinente a los acuerdos que tienen que ver con la disolución de la sociedad conyugal y adjudicación o reparto de bienes, ya que no se ajustan a los lineamientos legales a las solemnidades que debe predicarse de dichos actos dispositivos de las partes para que surtan los efectos legales que la ley prevé, a más de no estar el presente proceso realmente impetrado de mutuo acuerdo entre las partes.
- Ahora bien, Si lo pretendido es Divorcio Por Mutuo acuerdo, no se aporta el poder otorgado por la señora JULIETH PAOLA DE LA HOZ VIDAL a la profesional del derecho ni el convenio regulador del divorcio suscrito y presentado personalmente por los conyugues, en el cual deben acordar su consentimiento mutuo para la disolución del vínculo matrimonial, la forma como en lo sucesivo cumplirán sus obligaciones alimentarias, la residencia de los conyugues y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, etc.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, conforme al tipo de proceso que se impetra, ya que en ninguna parte se peticiona que se decrete el divorcio, ni que se inscriba la decisión en los correspondientes libros del registro civil, entre otras.
- No se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 6º del CGP, a lo constatase la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico o física de parte demandada, según sea el caso.
- No se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1260/70.
- En caso de aportase la dirección de correo electrónico de la parte demandada, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, a efectos de tenerlo en cuenta para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO, presentada por el señor JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES. C. N° 1.048.282.674, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JULIETH PAOLA DE LA HOZ VIDAL C. C. N° 1.045.684.943; y concédasele el término de CINCO (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA